

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



LUZMILA PEREZ ALTA MIRANO
FEDATARIO ALTERNADO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 1620 Fecha: 28 SEP 2016

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **773** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **27 SEP 2016**

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 051-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de marzo de 2013; el INFORME LEGAL N° 695-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-EECH, de fecha 06 de septiembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 051-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de marzo de 2013, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el administrado DANTE WILFREDO VILCHEZ VARGAS, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01031853;

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, la profesional de esta Jefatura, mediante el Informe Legal N° 695-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-EECH, de fecha 06 de septiembre de 2016, advierte los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 051-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de marzo de 2013, en el Sexto, Noveno y Décimo Considerando de la Parte Considerativa y Artículo Primero y Segundo de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA

SEXTO CONSIDERANDO

DICE:

"(...), contra CARMEN ELISA GARCIA YARLEQUE, adjudicataria del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01025711 y ubicado en la Manzana I, Lote 9, Barrio XI, Grupo Residencial 3A, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec del Distrito de Ventanilla, (...);"

DEBE DECIR:

"(...), contra DANTE WILFREDO VILCHEZ VARGAS, adjudicatario del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01031853 y ubicado en la Manzana P, Lote 6, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...);"

NOVENO CONSIDERANDO

DICE:

"(...), concluyendo que la adjudicataria (...);"

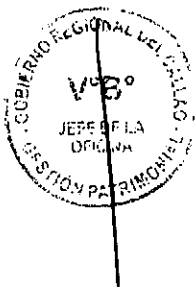
DEBE DECIR:

"(...), concluyendo que el adjudicatario (...);"

DÉCIMO CONSIDERANDO

DICE:

"Que, la adjudicataria no ha acreditado ejercer la posesión del predio, (...);"



DEBE DECIR:

"Que, el adjudicatario no ha acreditado ejercer la posesión del predio, (...)";

PARTE RESOLUTIVA**ARTÍCULO PRIMERO****DICE:**

"(...), respecto del predio ubicado en la Manzaná P, Lote 6, Barrio XXX Grupo Residencial 4, Sector J del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, (...) aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, (...)".

DEBE DECIR:

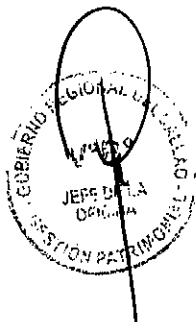
"(...), respecto del predio ubicado en la Manzana P, Lote 6, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...) aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO**DICE:**

"**NOTIFÍQUESE** el mérito de la presente resolución, a la administrada (...)".

DEBE DECIR:

"**NOTIFÍQUESE** el mérito de la presente resolución, al administrado (...)".



Que, así mismo, a través del Informe Legal de vistos se recomienda a esta Jefatura que en uso de la potestad de rectificación, conferida por el Artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en el **Sexto, Noveno y Décimo Considerando** de la **Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero y Segundo** de la **Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural N° 051-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP**, de fecha 27 de marzo de 2013, quedando redactado en los términos siguientes:

PARTE CONSIDERATIVA**SEXTO CONSIDERANDO**

"(...), contra **DANTE WILFREDO VILCHEZ VARGAS**, adjudicatario del predio inscrito en la Partida Electrónica N° P01031853 y ubicado en la Manzana P, Lote 6, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...)";

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO ALTERNVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

28 SEP 2016

NOVENO CONSIDERANDO

"(...), concluyendo que el adjudicatario (...);"

DÉCIMO CONSIDERANDO

"Que, el adjudicatario no ha acreditado ejercer la posesión del predio, (...);"

PARTE RESOLUTIVA**ARTÍCULO PRIMERO**

"(...), respecto del predio ubicado en la Manzana P, Lote 6, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, (...) aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO

"NOTIFÍQUESE el mérito de la presente resolución, al administrado (...)."

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 051-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 27 de marzo de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al administrado interesado, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. Y P.N.P.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

LUZMILA PEREZ ALTA MIRANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 1620 Fecha: 28 SEP 2016

